Expediente: **4521/24**
Carátula: **HINOJOSA MARIA INES C/ BLANCHARD MICHAEL JEAN LEONY OTROS S/ ACCION DE NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **26/06/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20232391546 - HINOJOSA, MARIA INES-ACTOR/A*
*90000000000 - BLANCHARD, MICHEL JEAN LEON-DEMANDADO/A*
*90000000000 - IORIO, IVAN FEDERICO-DEMANDADO/A*
*20252114387 - CARRASCO, GUSTAVO SERGIO-DEMANDADO/A*
*20252114387 - ESPECHE, DANIEL ADRIAN-POR DERECHO PROPIO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 4521/24

**H102325579260**

San Miguel de Tucumán, 25 de junio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver acerca de la incompetencia en estos autos caratulados: **“HINOJOSA MARIA INES c/ BLANCHARD MICHAEL JEAN LEONY OTROS s/ ACCION DE NULIDAD”** (Expte. n° 4521/24 – Ingreso: 23/08/2024), y;

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

Mediante presentación de fecha 5 de marzo de 2025 el letrado Cleto Martinez Iriarte, apoderado de Maria Ines Hinojosa, solicita acumulación con otros procesos que se entablaron entre las partes y, si correspondiera, la incompetencia de este juzgado para seguir entendiendo este proceso.

Explica que los expedientes con los cuales pide acumulación son "BLANCHARD MICHEL JEAN LEON C/ HINOJOSA MARIA INES S/ ACCION DE NULIDAD" Expte 673/24 que tramita por ante la GEACC1, Expte 1518/24 que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II nominación y “BLANCHARD MICHEL JEAN LEON c/ HINOJOSA MARIA INES s/ PROCESO GENÉRICO (RESIDUAL)” Expte. N° 2204/24 en trámite por ante el juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II° nominación.

Entiende que el juzgado competente para entender en los cuatro juicios es el juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II° nominación.

En fundamento de su pretensión aduce que su mandante luego de iniciada esta demanda fue notificada de una mediación por el juicio caratulado BLANCHARD MICHEL JEAN LEON C/ HINOJOSA MARIA INES S/ ACCION DE NULIDAD, Expte.: 673/24. Dice que tuvo oportunidad de reunirse con el abogado del demandado Blanchard, el letrado Zingale quien, en una muestra de

buena fe, le informó que su cliente había iniciado otros dos juicios contra mi mandante detallados anteriormente.

Destaca que la sentencia a dictar en el juicio de nulidad de matrimonio va influir en este proceso ya que uno de los fundamentos de hecho es que la compra del inmueble por parte del demandado Blanchard fue luego del matrimonio y, por ende, reviste carácter ganancial. Alega que, asimismo, los procesos de nulidad y redargución de falsedad impetrada por el señor Blanchard en contra de la escritura pública N° 54 del 7 de febrero de 2019 también va influir en este proceso puesto que la que una nulidad de esa convención prenupcial podría influir en la sentencia a dictarse en este juicio.

Entiende que están dados los presupuestos de hecho y de derecho para que las causas mencionadas sean tramitadas y resueltas por un mismo juez.

Transcribe sentencia de incompetencia dictada en el marco del proceso "BLANCHARD MICHEL JEAN LEON C/ ESCRIBANA PUBLICA GABRIELA OLMOS DE FOLQUER TITULAR DEL REGISTRO N° 1 DE ESTA CIUDAD S/ REDARGUCION DE FALSEDAD".

Así, por decreto de fecha 15 de mayo de 2025, se dispuso correr vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación a fin de que emita opinión sobre la competencia.

En fecha 26 de mayo de 2025 emite dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación.

Así pasan estos autos a despacho para resolver acerca de la competencia y la acumulación si correspondiere. Atento a ello, por una cuestión de orden tratataré en primer término el planteo de incompetencia.

**2. Dictamen**

La cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación, de fecha 26 de mayo de 2025, en el que indica que este Juzgado Civil y Comercial Común es incompetente para entender la presente causa.

Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, y a los que cabe remitirse en su parte pertinente, por razón de brevedad:

"(...) II. En presentación de fecha 05/03/2025 la parte actora plantea: “El objeto de este escrito es pedir la acumulación de diversos juicios que se han entablado entre las partes de este expediente, en especial entre los cónyuges Blanchard e Hinojosa, para que se los tramite de modo conjunto y se dicte una única sentencia ya que solo ello evitará que se dicten sentencias contradictorias. Asimismo, pido que en consecuencia del pedido anterior, se declare la incompetencia de este juzgado para seguir entendiendo en este juicio. Los expedientes con los cuales pido acumulación son: a) BLANCHARD MICHEL JEAN LEON C/ HINOJOSA MARIA INES S/ ACCION DE NULIDAD. Expte.: 673/24 que tramita por ante la GEACC1. b) BLANCHARD MICHEL JEAN LEON C/ ESCRIBANA PUBLICA GABRIELA OLMOS DE FOLQUER TITULAR DEL REGISTRO N° 1 DE ESTA CIUDAD S/ REDARGUCION DE FALSEDAD. Expte.: 1518/24 que tramita por ante el JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES DE LA II NOM. c) “BLANCHARD MICHEL JEAN LEON c/ HINOJOSA MARIA INES s/ PROCESO GENÉRICO (RESIDUAL)” EXPTE. N° 2204/24 en trámite por ante el juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II° nominación. Asimismo, me parece que el juzgado competente para entender en los cuatro juicios es el juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II° nominación".

III. El Art. 59, inciso 3, del CPF estatuye que el Juez de Familia entenderá en el: “2. Régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges”.

Al respecto tengo en cuenta que el presentante adujo en el libelo del 05/03/2025: “Mi mandante, luego de iniciada esta demanda, fue notificada de una mediación por el juicio caratulado BLANCHARD MICHEL JEAN LEON C/ HINOJOSA MARIA INES S/ ACCION DE NULIDAD. Expte.: 673/24. Allí este abogado tuvo oportunidad de reunirse con el abogado de Blanchard, el Dr. Zingale quien, en una muestra de buena fe, me informó que su cliente -Michel Jean Leon Blanchard- había iniciado otros dos juicios contra mi mandante, que son los detallados en los puntos “b” y “c” del parágrafo anterior. Asimismo, me remitió las demandas que con este escrito adjunto. De ello se desprende que la sentencia a dictar en el juicio de nulidad de matrimonio va influir en este proceso, ya que una de los fundamentos de hecho es que la compra del inmueble por parte del demandado Blanchard fue luego del matrimonio y, por ende, reviste carácter ganancial. Asimismo, la nulidad y redargución de falsedad impetrada por el señor Blanchard en contra de la escritura pública N° 54 del 7 de febrero de 2019 también va influir en este proceso. Ya que una nulidad de esa convención prenupcial podría influir en la sentencia a dictarse en *este juicio*”.

De lo expuesto se colige que la cuestión planteada se vincula al régimen patrimonial del matrimonio y que debe ser conocida por el Juez de Familia que previno en la contienda familiar (Cf. Art. 9 del CPF).

IV. En virtud de lo expuesto, se recomienda la declaración oficiosa de incompetencia.

Mi dictamen."

**3. Incompetencia**

En este sentido, de la compulsa de esta causa se puede advertir que el objeto de la pretensión está aprehendido en la regla de asignación de competencia consagrada en el artículo 59, inciso 1 y 2, del Código Procesal de Familia. Asi dispone que: "Art. 59°. Competencia material de los juzgados de familia: Las normas de este Código se aplican a las siguientes acciones: 1. Matrimonio, nulidad y divorcio. 2. Régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges. (...)".

A su vez, se debe tener presente que dicho cuerpo normativo en su artículo 9 entiende que: "Prevención: Cuando un Juez hubiere tomado conocimiento en primer término en un conflicto familiar, deberá obligatoriamente entender en los restantes que se generasen entre las mismas partes y con posterioridad al primero, atento a la característica de inescindibilidad de la temática familiar y por razones de economía procesal, a fin de lograr que un mismo Juez/a aborde toda la conflictiva familiar, asegurando de ese modo una visión de conjunto y un criterio armónico a la hora de resolver la misma. (...)"

Ahora bien, del escrito de demanda y de las consideraciones fácticas se desprende que la actora y el demandado Blanchard serían cónyuges al día de la fecha. En este caso, a través de la acción interpuesta, la actora pretende declarar la nulidad de un instrumento por el cual se habrían cedido las acciones y derechos posesorios de un inmueble que tendría carácter de ganancial.

De esta manera y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación, de fecha 26 de mayo de 2025, que comparto y hago propios y a los que remito en honor a la brevedad, me declaro incompetente para entender en la presente causa, debiendo ser remitida la misma por intermedio de Mesa de Entradas Civil, al Juzgado de Familia y Sucesiones de la II nominación.

**4. Acumulación**

Atento a lo resuelto en esta incidencia, se hace constar que no corresponde en este pronunciamiento el tratamiento de éste instituto por lo que corresponderá ser examinado por el Juzgado de Familia y Sucesiones de la II nominación.

Por ello,

**R E S U E L V O**

**I. DECLARAR** la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación, para entender en la presente causa, según lo considerado.

**II.** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a través de Mesa de Entradas Civil, al Juzgado de Familia y Sucesiones de la II nominación. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

**HAGASE SABER**

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

CGB

**Actuación firmada en fecha 25/06/2025**

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.